



*Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación No. 2022-436/DF*

Se indica que una vez revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado no se tiene registro de que al momento de dar trámite a la presente causa se encuentren inmersos en esta situación alguno de los extremos litigiosos.

Bucaramanga, 29 de agosto de 2022.

DANIELA FERNANDA OSMA LÓPEZ
Escribiente

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROYECTARTE LTDA presenta demanda ejecutiva de menor cuantía a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS ANDRÉS NIÑO GONZÁLEZ** para que se libre mandamiento de pago por una suma de dinero como capital y los intereses por concepto de dos pagarés.

La demanda y su escrito de subsanación reúnen los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso; por lo demás, los pagarés que se allegan como base del recaudo se constituye en plena prueba de la deuda y la obligación contenida en ellos es clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso., el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS NIÑO GONZÁLEZ** y a favor de **PROYECTARTE LTDA** a través de apoderado judicial, por la(s) siguiente(s) suma(s) y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

- a. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 9'820.000) M/CTE por concepto al saldo de capital adeudado del pagaré N° 36.
- b. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal a) causados desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- c. NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 9'920.000) M/CTE por concepto al saldo de capital adeudado del pagaré N° 37.
- d. Por concepto de los intereses moratorios sobre la suma descrita en el literal c) causados desde el día 01 de noviembre de 2019, hasta que se cancele totalmente la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme lo indicado en el art 8 de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la demandada y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: Puesto que la parte actora informa la dirección de correo electrónico del demandado **CARLOS ANDRÉS NIÑO GONZÁLEZ**, esta es, cango527@gmail.com; y se denota razonable la forma como las obtuvo, se tendrá en cuenta como dirección electrónica donde la parte actora podrá notificar al demandado.

QUINTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ROQUELINA MERCADO SIERRA**, como vocero(a) judicial de la parte demandante, quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente: [Enlace Expediente](#).

SÉPTIMO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

OCTAVO: ADVIÉRTASE al demandante que el título ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial, deberá conservar el mismo bajo guarda y custodia para ser presentados físicamente cuando el despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 140, PUBLICADO EL DÍA 30 DE AGOSTO DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA